



Juicio No. 09901-2021-00093

**JUEZ PONENTE: LEON BURGOS ISABEL MARIA, JUEZ  
AUTOR/A: LEON BURGOS ISABEL MARIA  
TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL.**  
Guayaquil, miércoles 4 de agosto del 2021, a las 10h23.

**Proceso 09901-2021-00093**

**Jueza Ponente: Dra. Isabel María León Burgos.**

### **IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES**

**Legitimada activa: MIRIAN JESSENIA BELTRAN AYALA,** acompañada por la abogada

**Legitimada pasiva: Fiscalía General del Estado,** representada por los señores Abogados JOSE LUIS ARCOS ALDAS y ROBERTO MORALES PAEZ.

**VISTOS:** La presente causa tiene como antecedente la presentación de la acción de garantía constitucional “**ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA**”, presentada por la ciudadana **MIRIAM JESSENIA BELTRAN AYALA**, en contra de la Fiscalía General del Estado, Dra. Diana Salazar Méndez y el Abogado Freddy Heriberto Toala Cañarte, Fiscal de lo Penal del cantón Guayaquil, asignado a la FISCALIA DE SOLUCIONES RAPIDAS No. 2 DEL CANTON GUAYAQUIL, en cumplimiento con lo establecido en el numeral primero y segundo del artículo 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se convocó a los sujetos procesales para que se realice la audiencia de Garantías Constitucionales de “**ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA**”, la misma que se instaló el miércoles 27 de julio de 2021, a las 16h00. En la audiencia, se escuchó a los legitimados activo y pasivos, en sus intervenciones, con el aporte de pruebas y bajo la dirección de la jueza ponente, respetando los lineamientos constitucionales como es el debido proceso, tutela judicial efectiva, seguridad jurídica (arts. 75, 76 y 82 Constitución de la República del Ecuador); y por haber resuelto de forma oral, se lo hace bajo las siguientes consideraciones.

### **COMPETENCIA.**

1. El Tribunal, es competentes para conocer y resolver la presente causa, de acuerdo con lo establecido en los artículos 86, 91 y 167 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia jurídica con los 150, 151, 156, 157, 160.1, 171, 221.3 y 222, del Código Orgánico de la Función Judicial, y Arts. 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 39, 40, 41, 42, 166.1 y 167 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; en concordancia con los *artículos 160.1, 221.3, 222* del Código Orgánico de la Función Judicial, en vinculación con la resolución 129 del 2013, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, en base a lo cual, el Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver la presente causa, en razón de la materia, del territorio y de las personas, en concordancia con el Art. 8 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica).

### **VALIDEZ PROCESAL.**

2. **En la sustanciación de la presente causa** se han aplicado los principios rectores de la justicia constitucional, establecidos en el Art. 2 LOGJCC, para garantizar, la supremacía Constitucional, también se observaron los principios constitucionales, sobre los cuales reposa la nueva doctrina constitucional en su ámbito filosófico como es el Neo constitucionalismo, y su fin garantista y proteccionista del Estado a favor de los Derechos Fundamentales y que estos principios en materia Constitucional lo detalla a plenitud el Art. 3 de la LOGJCC. Por la inoperatividad de la norma constitucional y su relación directa con la supremacía constitucional, y vinculado a la sujeción a los instrumentos internacionales de Derechos Humanos establecidos en los artículos 75, 76, 82, 86, 88, 168 y 424 de la Constitución de la República del Ecuador, no se ha omitido solemnidad sustancial o vulnerado derecho de protección que pueda afectar su validez por lo que se lo declara válido.-

### **INTERVENCION DE LOS SUJETOS PROCESALES.**

3. La parte accionante señora **MIRIAM JESSENIA BELTRAN AYALA** por intermedio de su defensora particular tanto en su demanda como en sus intervenciones dijo en lo principal: Mi representada comparece en la calidad de imputada o procesada dentro de la Investigación Previa No. 090101820093147, como lo acreditamos dentro de los documentos que se aparejaron a esta acción constitucional, la indagación previa es por el presunto delito de abandonando personas incoado en contra de mi representada con fecha 15 de junio de 2021, mediante escrito he solicitado al abogado Toala Cañarte Freddy Heriberto, copias físicas certificada de todo lo actuado dentro de la Investigación previa en amparo de los derechos constitucionales de mi representada al acceso a la información pública, acceso a los

documentos y actuaciones de procedimientos; el escrito en mención es de fecha 15 de junio del 2021, asimismo en el impulso fiscal de fecha 7 de Julio del 2021 dictado por el accionado Toala Cañarte Freddy Heriberto, niega esta petición a mi representada.

El pedido que solicitamos se encuentra establecido en el Art. 282 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial que puntualiza garantizar la intervención de la defensa de los imputados o procesados en las indagaciones previas y en las indagaciones procesales por delitos de acción pública, dice en la parte pertinente a petición expresa de la o el denunciante, imputada o imputado, procesada o procesado como es el caso de mi representada, se facilitarán copias electrónicas o físicas certificadas de lo actuado. No se requerirá orden motivada de la o el juzgador, **inclusive en fase de investigación previa**. Bajo este precepto lo que nos dice el Art. 282 numeral 3 del COFJ, debidamente motivado se solicitó al señor Fiscal se nos conceda dichas copias lo cual de manera textual fue negado en el impulso fiscal de fecha 7 de julio del 2021, contravinendo norma expresa, arbitraria, contraía a la norma jurídica.

De conformidad con el Art. 282 y 86 de la Constitución de la República, **el derecho a la seguridad jurídica se** garantiza a través de la existencia de normas previas, claras y públicas aplicadas por las autoridades competentes, de manera que si la norma impera que se debe entregar a las copias a las personas señaladas en el artículo 282 del COFJ, aún en fase de la investigación previa el fiscal está en la ética, moral y jurídicamente obligado a cumplir y garantizar el derecho de acceso a la información y documentos de la indagación previa incoada en contra de mi representada, no hacer lo que la ley manda son los elementos constitutivos del delito de prevaricato y constituye erro inexcusable del fiscal ya que su arbitraria e ilegítima decisión deviene de negligencia ya que está **afectando el derecho a la defensa ya que está dejando en indefensión**, y como titular de la acción penal debe actuar conforme al principio de objetividad, es decir que debe someter sus decisiones con arreglo estricto al ordenamiento jurídico, preservando la imparcialidad e independencia de la fiscalía. Hemos solicitado mediante escrito y el señor fiscal nos ha negado dicha petición.

#### **4. La parte accionada:**

**4.1. ABOGADO FREDDY HERIBERTO TOALA CAÑARTE**, Fiscal de lo Penal del cantón Guayaquil, dijo en lo principal: Esto deviene de una investigación previa; la señora Mirian Jessenia Beltrán Ayala presentó una denuncia por supuesto secuestro de la que de tantas mentiras, argucias y utilizando a lo que es la administración pública el señor fiscal

actuante en ese entonces concluyó que eran puras barbaridades, puras mentiras y por eso es que archivo ese primer expediente, y solicitando que se obtenga un juego de copias certificadas del presente expediente para que sea remitido a la Fiscalía Provincial del Guayas y se inicie una investigación previa contra Mirian Jessenia Beltrán Ayala, que es la accionante en este caso por existir presunciones de un delito de acción pública como es fraude procesal. Independientemente esta investigación previa se inicia el 22 de septiembre de 2020, sin embargo durante todos estos meses la denunciante la señora Mirian Jessenia Beltrán Ayala que tengo a mi cargo nunca apareció, pero oh sorpresa aparece con un escrito de un abogado José Roberto Navarrete Vera en el 2020; a partir de allí no aparece la denunciada; en este año presenta un escrito el 9 de junio de 2021 la señora Mirian Jessenia Beltrán Ayala autorizando a la abogada Maria José Arrieta Cabera, que es la persona que intervino y se olvidan del expediente; después de seis días el 15 de junio presenta una solicitud de copias certificadas.

Que significa esto, que la señora Mirian Beltrán no ha tenido la delicadeza de revisar el expediente, pese que en la fiscalía si ella va o va la abogada autorizada se le da el expediente para que puedan consultarlo, así lo dice la norma.

Lo que dije y fundamentado en la Constitución de la República, Código Orgánico Integral Penal y en otras leyes. El Art. 180 del COIP, dice: La persona que difunda información de circulación restringida será sancionada con una pena privativa de libertad de uno tres años. Esta Indagación previa es restringida. El Art. 584 lo dice. La información que está restringida con una cláusula previamente prevista por la ley; cual es la cláusula previamente prevista por la ley, el Art. 580 que dice que no se puede dar copias pero si el acceso inmediato oportuno para que todas las partes puedan consultar el expediente. La información producida por la fiscalía en el marco de una investigación previa; esta es una investigación previa que tiene tres cuerpos y solo hay dos escritos de la parte actora en este expediente.

Si bien es cierto que hay una disposición en el Art. 282 numeral 3 que dice que se debe, pero aquí hacen un champú, aquí dicen imputados o procesados, aquí la señora Mirian no es imputada ni procesada; aquí es una sospechosa, denunciada, en una investigación previa por abandono de persona. Aquí se refiere es a instrucciones fiscales, porque allí si se puede llamar procesado o imputado, aunque imputado era con el Código anterior.

Dice se respetará la reserva de la investigación en la etapa correspondiente, que es la que se está llevando en la fiscalía de soluciones rápidas. Con respecto a conferir copias la fiscalía mantiene lo señalado en el COIP, pues no obstante de ser dos normas el COFJ con esas

reformas y el COIP con el Art. 534, son Leyes Orgánicas, y cuál es la que impera es la de la materia, en este caso del COIP que exige mantener la reserva de la investigación previa, sin perjuicios de que la víctima o la parte sospechosa puedan tener acceso inmediato al expediente, eso significa que si está autorizada la fiscalía a través del secretario puede darle el expediente para que puedan consultarlo, pero la abogada pretende que se le de copias sin haber revisado el expediente.

El Art. 576 del COIP, dice tienen derecho a solicitar copias de los registros de las actuaciones y diligencias procesales, de los registros de las audiencias de las providencias judiciales y en general del expediente, salvo las que tendrán el carácter de reservado. Cuáles son las que tienen el derecho de reservado las indagaciones previas. El Art. 18 de la Constitución señala que toda persona en forma individual o colectiva tienen derecho acceder libremente a la información, eso es normal acceder al expediente. No existirá reserva en la información, pero allí hay una excepción excepto en los casos expresamente establecidos en la ley, que eso ya lo hemos dicho el Art. 584 del COIP.

El Art. 168 de la Constitución de la República señala, la administración de justicia en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus funciones aplicará los siguientes principios numeral 5 en todas sus etapas los juicios y sus decisiones serán públicas, salvo los casos expresamente señalados en la Ley, y el Art. 584, la indagación previa es reservada.

El Art. 91 que también lo invoca la parte accionante de la Constitución que refiere que señala la acción de acceso a la información pública tendrá por objeto garantizar el acceso a ella cuando haya sido denegada expresa o tácitamente o cuando la que se haya proporcionado no sea completa. Aquí la parte accionante ni siquiera miro el expediente, solo dejo el escrito para pretender que la fiscalía le de copias certificadas; y, también dice que el carácter reservado deberá ser declarado con anterioridad.

Por último el Art. 47 de La Ley de Garantías Jurisdiccionales, dice en su último inciso no se podrá acceder a la información pública que tenga carácter de confidencial o reservada declarada en los términos establecidos en la Ley.

El objetivo de los assembleístas de la Indagación previa es que las actuaciones que se encuentran reservadas no pongan en peligro el éxito de la investigación, es por eso que la

fiscalía en conjunto con el Art. 584 y demás leyes es que es reservada. El Art. 282 reformado puede ser la regla general, pero la excepción es la reserva de la investigación. En base a todo esto, pues la defensa no dijo absolutamente nada en su exposición, solicito que se digno rechazar, declarar infundada e improcedente esta acción constitucional.

**4.2. FISCALIA GENERAL DEL ESTADO, representada por el ABOGADO ROBERTO MORALES PAEZ. dijo en lo principal:** En numeral 3.3, de la demanda señala que el fiscal esta ética y moralmente obligado a cumplir y garantizar el derecho a la información y documentos relacionados con la investigación previa incoado en mi contra, constituye un delito de prevaricato y constituye error inexcusable, porque supuestamente esto le provoca un estado de indefensión. Es decir, de lo expuesto no aclara ni establece cómo se la estaría dejando en indefensión. Concluye señalando que el fiscal ha vulnerado su derecho constitucional al acceso de la información pública. Tanto de la demanda como de la abogada patrocinadora no se determina cuáles fueron los derechos vulnerados, solamente se hace referencia al Art. 282 y 226 de la Constitución de la República, que nos habla de la seguridad jurídica y del principio de legalidad.

El Art. 91 de la Constitución y 47 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el tercer inciso habla de la información de carácter reservada y confidencial. En el presente caso no ha sido denegada ni tácitamente ni expresamente el acceso al expediente fiscal; no se ha señalado de qué manera se la dejo en indefensión pues la abogada defensora en este caso si ha tenido acceso al expediente fiscal, no se le ha denegado el acceso correspondiente.

Solicito en lo establecido en el inciso segundo del Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se consulte a la parte accionante si el Abogado Freddy Toala, Fiscal de Soluciones rápida le denegó el acceso al expediente y de esta manera podrán visualizar que no se ha negado el acceso al expediente. El derecho a la defensa engloba la participación de los sujetos procesales en las diligencias y en el acceso al expediente pero esto como regla general, pero existen reglas excepcionales en los que este derecho se relativiza, ya que en la regulación penal las o los fiscales pueden permitir la asistencia de los involucrados a las diligencias que se desarrollen durante la fase de investigación y el acceso a la información que conste en el expediente fiscal, y esta participación y el acceso a la documentación están condicionadas a su utilidad para el esclarecimiento de los hechos para que no se ocasione perjuicio al éxito de la investigación o que no se impida una pronta actuación en el mismo.

Es decir que el derecho a la defensa se relativiza en este momento y en cierta manera no es absoluto pues la participación de los sujetos procesales se encuentra limitada a que no se afecte el correcto desenvolvimiento de la investigación y el derecho a la verdad que es el último de la justicia; ya que en algunos supuestos la intervención de la defensa de los imputados puede poner en riesgo el éxito de la investigación sobre todo cuando se trata de técnicas especiales, de cooperaciones eficaces o de alguna otra excepción contemplada en la Ley, precautelando el fin procesal, que es obtener la justicia.

La Constitución en el Art. 18 numeral 2 determina la excepción de la reserva de la ley.

El Art. 76 en el numeral 7, de la Constitución de la República consagra el derecho a la defensa, establecido en el literal c señala que los procedimientos serán públicos, salvo las excepciones establecidas en la Ley. El Art. 13 del Código Orgánico de la Función judicial el principio de publicidad de las actuaciones y diligencias judiciales con las excepciones que prevea la ley; lo que concuerda con el Art. 5 numeral 16 del Código Orgánico Integral Penal que determina la publicidad del proceso penal salvo las excepciones que están prevista en el mismo Código.

Es así que la Fiscalía General del Estado en su página Web, en el sistema de consultas del delito permite identificar si existen denuncias presentadas o ingresadas en contra de cualquier persona como procesado o víctima sin dejar de lado los casos de reserva que establece la Ley . De esta manera se encuentra configurada la información pública. Y el mismo Art. 47 dice que no se puede acceder a la información pública que tenga el carácter de reservado o confidencial declarada en los términos establecidos por la Ley.

Para lo que es la competencia de la Dirección de asesoría jurídica de la Fiscalía General del Estado en una consulta realizada por un agente fiscal de la provincia de Bolívar, emitió un pronunciamiento respecto de la reserva y entrega de copias certificadas en las investigaciones previas señalando en una primera parte respecto de la publicidad de los procesos penales y se determina las infracciones en caso de difusión de información que está establecida en el Art. 180 del COIP; y se hace conocer de lo que consta en el Art. 472 , en la que se hace mención cuales son los que tienen la cláusula de reserva, la que tiene carácter de reservada la producida por un fiscal durante una indagación previa, las de técnicas de investigación y la relacionada con niñas, niños y adolescentes emitida por el Código Orgánico de la adolescencia y en la Constitución; y la que es calificada por los organismos que conforman el sistema de inteligencia; así también el Art. 584 del COIP, se determina como reserva de la investigación

las actuaciones de la fiscalía y de otras instituciones que intervienen en la investigación previa.

La finalidad de las Garantías jurisdiccionales es la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos, de la declaración de la violación de los derechos y la reparación de los daños en caso de que así sucediese.

Las actuaciones de la Fiscalía General del estado están supeditadas al control jurisdiccional en materia penal, control que lo efectúa un juez de garantías penales y no como se pretende la parte accionante que se lo haga a través de esta acción de acceso a la información pública, que sean ustedes en calidad de jueces constitucionales los que dispongan la entrega de copias certificadas, porque la presente acción no es viable bajo ningún punto de vista.

En base al Art. 226 de la Constitución en aplicación de los principios de mínima intervención y de objetividad, es la Fiscalía General del Estado la titular de la acción penal y a través de sus diferentes unidades para investigar un presunto delito y en base a los elementos de juicios formular cargos o no hacerlo, o de solicitar el archivo de una investigación previa.

Se habla de supuestos derechos violados cuando es la accionante la que pretende inobservar ese debido proceso y esa seguridad jurídica, pues el señor agente fiscal ha aplicado las normas constitucionales y legales en forma correcta; y, en caso de vulnerarse algún derecho es el juez de garantías penales quien debe hacer un análisis constitucional de las actuaciones de la Fiscalía General del Estado. No existe violación a ningún derecho constitucional de acceso a la información pública por cuanto se está actuando en el marco de normas constitucionales y legales. Solicito que se declare la improcedencia de acción de acceso a la información pública propuesta por la parte accionante.

#### **4.3. FASE DE REPLICA Y CONTRA REPLICA.**

**4.3.1. ACCIONANTE:** Es una deslealtad procesal lo mencionado por el fiscal Freddy Toala Cañarte, nada tiene que ver lo que se esté ventilando en otra fiscalía a lo petitionado de manera fundamentada y por escrito la petición de copias certificadas de acuerdo al Código



Orgánico de la Función Judicial, de mi defendida como procesada dentro de esa investigación previa se le puedan conferir copias certificadas, y de la misma manera fue de manera expresa, taxativa la negativa de la fiscalía la cual se evidencia en el impulso fiscal antes mencionado. Por lo tanto, lo indicado tanto por el fiscal como por el representante de la fiscalía general no está de acuerdo con lo que indica la ley en forma expresa. Con respecto que no nos hemos dignado a revisar el expediente no es por lo que estamos aquí la petición de copias certificadas la hemos hecho de conformidad con el Art. 282 numeral 3 del COFJ, que dice aun estando en fase de investigación previa, si bien es cierto la norma del COIP indica la restricción de la información, pero eso es para otras personas que no son parte procesal del proceso, pero mi representada está siendo investigada y tiene el derecho de ejercer la defensa que está consagrado en la Constitución y por lo tanto para ejercer la defensa el Art. 282 inciso tercero le permite que le entreguen copias certificadas físicas para ejercer la defensa.

Se ha demostrado de manera expresa la negativa de la entrega de información pública a la cual todos los ciudadanos tenemos acceso, tenemos derecho. El derecho a la seguridad jurídica, el derecho a la defensa; al debido proceso; a que la fiscalía no este parcializada, ella está siendo investigada y es imperativo que ella pueda ejercer su defensa. Lo que ha dicho la Fiscalía General del Estado, si bien es cierto que hay normas que restringe, asimismo hay la norma que ha sido actualizada y expresamente indica que se pueden conferir estas copias certificadas salvo la reserva de la información, esto quiere decir que la persona a quien se las confiera es responsable de la difusión de esta información y por lo tanto también hay normas que penalizan. Por lo tanto, solicitamos que se disponga al Fiscal Freddy Toala nos confiera las copias.

#### **4.3.2. ACCIONADOS.**

**4.3.2.1. ABOGADO FREDDY TOALA CAÑARTE.** El que habla nunca ha estado parcializado, siempre ha estado el expediente a disposición de las partes pre procesales; el derecho a ejercer la defensa solo ha presentado dos escritos; no es que se le ha negado, escondido el expediente, siempre ha estado allí el expediente. Lo que dije es porque la Magister Sonia Leonor Villacrés Manzano que es denunciante en esta investigación previa incorpora, anexa unas copias de este archivo, la que fue archivada, y le van a iniciar una acción penal presuntamente por fraude procesal. La fiscalía ha sido clara en su impulso procesal de la negativa de las copias en la Constitución de la República y otras normas, por lo que la fiscalía se mantiene en su petición.

**4.3.2.2.- FISCALIA GENERAL DEL ESTADO.** La parte accionada no ha indicado si no se

le permitió el acceso al expediente, el señor fiscal ha señalado que el expediente está para que lo puedan revisar, se ha negado el acceso, por lo tanto, no se ha violentado ningún derecho constitucional; no se la ha dejado en la indefensión; se ha señalado cual es la información pública se ha señalado los casos excepcionales, y en este caso el COIP ha establecido la reserva de la indagación previa ido en el Art. 584 del COIP. No se ha dado contestación a lo señalado en el Art. 10 de la LOGJCC, en el numeral 3, no se ha determinado cual es el acto u omisión violatorio del derecho que ha señalado en el Art. 226 y 282 del Constitución. En base a lo señalado se sirvan calificar la improcedencia de esta acción de acceso a la información pública, y en función de lo determinado en el Art. 40 numeral 1, y 42 numeral 1 de la LOGJCC solicito se declare la improcedencia de esta acción de acceso a la información pública.

**4.4.- ACCIONADA.-** De manera escrita, taxativa ha sido negada la petición por la Fiscalía de soluciones rápidas número 2, porque se ha negado el acceso a la información pública en la negativa de entregar las copias certificadas. Con los fundamentos de hecho y de derecho constitucional expuestos con claridad y precisión que no admiten discusión jurídica ruego se declare la vulneración al acceso de la información pública estipulada en el Art. 18 y 91 de la Constitución, que el fiscal demandado cumpla con la Constitución y la ley y entregue de manera inmediata copias físicas certificadas de todo lo actuado dentro de la Investigación Previa No. 090101820093147.

#### **FUNDAMENTO DE DERECHO.**

**5.** El Art. 1 de la Constitución señala que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, siendo el objetivo primordial del Estado la tutela y la protección de los derechos de las personas y de la naturaleza, estableciéndose a lo largo del texto constitucional un conjunto de artículos que tienden a implementar tal acometida, a la par del reconocimiento progresivo de derechos constitucionales, el constituyente ecuatoriano incorporó garantías constitucionales que permiten hacer efectivo los derechos *reconocidos en la Constitución ecuatoriana y en instrumentos internacionales de derechos humanos*; y, entre estas se encuentra la acción de acceso a la información pública.

**6. La Constitución de la República,** también establece de manera imperativa los principios de aplicación de los derechos, de esta manera el texto constitucional se refiere: “Art. 10.- Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales.

**7. La Constitución de la República en el Art. 3 numeral 1,** dice que, entre los deberes primordiales del Estado, es el de garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, de tal manera que **la acción constitucional de acceso a la información pública** es el instrumento idóneo para garantizar el acceso a la información pública.

**8. El artículo 11, de la Constitución de la República establece lo principios para el ejercicio de los derechos, y dice lo siguiente:** **1.** Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. (...). **3.** Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. **4.** Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales. **5.** En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. (...). **9.** El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleada y empleados públicos en el desempeño de sus cargos (...).

**9. En esta línea, el artículo 76 de la Carta Fundamental señala:** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...).

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el

tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presentan en su contra.

**10. En la sentencia No. 035-12-SEP-CC de fecha 08 de marzo del 2012 dictada en el caso No. 0338-10-EP, la Corte Constitucional ha señalado que el derecho a la defensa en el ámbito constitucional** y en los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, garantiza un equilibrio en las facultades que tiene el sujeto procesal, básicamente para contradecir la prueba de cargo, aportar medios de prueba que consoliden su posición e impugnar las decisiones legales que le sean contrarias, objetivo político de un estado constitucional de derechos y justicia. También la **Corte Constitucional para el Periodo de Transición en la sentencia No. 035-12-SEP-CC de fecha 08 de marzo del 2012 dictada en el caso No. 0338-10-EP**. Ha dicho: “El primero de los sub-derechos del debido proceso es el deber de las autoridades administrativas o judiciales de garantizar el cumplimiento de las normas o los derechos de las partes; constituye un principio fundamental para garantizar la existencia del Estado constitucional de derechos y justicia y una garantía indispensable para evitar la arbitrariedad en las decisiones y resoluciones de las autoridades administrativas o judiciales.

**11. Supremacía Constitucional.-** La Constitución de la República del Ecuador fundamentada en la nueva visión de Robert Alexi, de su teoría de los Derechos Fundamentales, y que sirve de base para la conceptualización de este nuevo andamiaje de la positivización de los derechos humanos en la Constitución del Ecuador, tutela de manera eficaz la protección de los mismos, por lo cual, se considera el principio universal de SUPREMACÍA de la Constitución; así se encuentra normado en la Carta Magna, en el TITULO IX; que trata sobre la SUPREMACIA DE LA CONSTITUCION; Capítulo primero; Principios; Art. 424, que dispone: “Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público”.

**12.** La supremacía constitucional, considerado como un principio máximo dentro de la teoría del Derecho Constitucional, en donde su fundamento doctrinario dispone que la Constitución

de un país, en el caso del Ecuador, es jerárquicamente superior a todo el ordenamiento jurídico, lo que se conoce como Ley Suprema del Estado, y que sirve de base para establecer el sistema jurídico de un estado, y que todas las actuaciones del poder público deben guardar vinculación directa con las disposiciones constitucionales y contrario sensu estos actos son nulos.

**13.** Por esto resulta lógico que existan mecanismos que tutelen aquellos derechos presuntamente vulnerados dentro de procesos de justicia ordinaria. Al respecto, en el artículo 426 de la Constitución establece que las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las disposiciones normativas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos, siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. En este sentido, las juezas y jueces en la sustanciación de los procesos deben aplicar las disposiciones normativas que conforman el bloque de constitucionalidad en respeto a la supremacía constitucional. Sin embargo, cuando una jueza o juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderán la tramitación de la causa y remitirán en consulta el expediente a la Corte Constitucional...[...], Sin perjuicio de lo anterior, la supremacía constitucional debe ser entendida desde dos dimensiones: la supremacía material y la formal.

**14.** Entendiéndose como material, la superioridad del contenido de la Constitución y su rigidez en cuanto a procedimientos de reforma; y, como formal, conforme a los requisitos y procedimientos para que una norma de menor jerarquía se ajuste al texto superior bajo el predominio de aquellos principios fundamentales y fundantes: Las dimensiones referidas deben tener aplicación en todos los campos y materias, porque todas las normas y actos del poder público deben mantener conformidad con la normativa constitucional, por lo que resulta de primordial importancia examinar y comparar las normas que integran el sistema jurídico, para establecer si forman parte del nuevo paradigma constitucional, así como la jerarquización establecida en ella para su aplicación; esto es, en primer lugar la Constitución, luego los tratados y convenios internacionales, las leyes orgánicas, las leyes ordinarias, las normas regionales y las ordenanzas distritales, los decretos y los reglamentos, las ordenanzas, los acuerdos y las resoluciones, y demás actos y decisiones de los poderes públicos; por ello, es importante considerar que en el caso de conflicto de normas de distinta jerarquía, prevalecerá el querer del constituyente la Constitución, pues se constituye en el marco referencial válido para la construcción de una sentencia o fallo, ya que de producirse cualquier violación a un contenido supremo se deben activar las garantías idóneas para su resarcimiento y la elevación nuevamente del texto constitucional.

**15.** Teniendo en cuenta la jurisprudencia de la Corte Constitucional, para sustanciar y resolver una garantía jurisdiccional, el juez constitucional debe atenerse a la supremacía de la Constitución, en sus dos dimensiones material y formal, bajo el principio de legalidad, por lo cual, ninguna norma del ordenamiento jurídico puede estar por encima del texto constitucional, y éstas deben acoplarse a la Constitución, caso contrario carecen de eficacia jurídica. Por lo tanto, todos los jueces por garantía constitucional interpretan y cuidan la Constitución; es por ello, que es deber de los jueces ordinarios y constitucionales tutelar la supremacía constitucional.

**16.** De tal manera que las normas no pueden someter a la Constitución, pues estas, deben adecuarse en formalidad, es decir, que no pueden ser contrarias a los derechos humanos, y a su adecuación sustantiva, que siempre deben respetar las normas constitucionales, lo que genera una argumentación constitucional, que devora la norma legal por vulnerar derechos.

**17. La Corte Constitucional del Ecuador**, en relación con la importancia de las garantías constitucionales, ha señalado en múltiples fallos que: las garantías constitucionales son normativas, institucionales o de política pública y garantías jurisdiccionales. Por un lado, las garantías denominadas “normativas”, que consisten en el deber que tienen todos los órganos con potestad normativa de adecuar formal y materialmente las normas jurídicas al marco constitucional; por otro lado, las garantías “institucionales”, que tienen relación con la obligación de la administración pública de garantizar los derechos constitucionales en la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos; y, finalmente las garantías “jurisdiccionales”, mediante las cuales se recurre a la intervención jurisdiccional cuando las acciones u omisiones del sector público o de particulares, vulneran derechos de las personas.<sup>[1]</sup>

**18.** La normativa supra constitucional como lo es **LA DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS** en su artículo 8 dice “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”; así mismo **LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS** en su **artículo 25.1 dice** “1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones

oficiales...” lo resaltado con negrillas, es nuestro.

### **Análisis Constitucional**

**19.** El Art. 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determina que las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación (...). Es decir que las Garantías jurisdiccionales constituyen ese conjunto de herramientas que el constituyente ecuatoriano ha dotado a las personas para hacer efectivo sus derechos constitucionalmente reconocidos.

**20. La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 18,** estipula que todas las personas, en forma individual o colectiva, tiene derecho a:

1. Buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior.
2. Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información.

**21. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 91 de la Constitución de la República del Ecuador,** la acción de acceso a la información Pública tendrá por objeto garantizar el acceso a ella cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, o cuando la que se ha proporcionado no sea completa o fidedigna. Podrá ser interpuesta incluso si la negativa se sustenta en el carácter de secreto, reservado, confidencial o cualquier otra clasificación de la información. El carácter de reservado de la información deberá ser declarado con anterioridad a la petición, por autoridad competente y de acuerdo con la ley. Y procede en los términos que establecen los artículos 47 y 48 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

**22.** Lo que también se encuentra estipulado en la **LEY ORGANICA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA**, en el Art. 1 que dice: **Principio de Publicidad de la Información Pública.**- El acceso a la información pública es un derecho de las personas que garantiza el Estado.

Toda la información que emane o que esté en poder de las instituciones, organismos y entidades, personas jurídicas de derecho público o privado que, para el tema materia de la información tengan participación del Estado o sean concesionarios de éste, en cualquiera de sus modalidades, conforme lo dispone la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado; las organizaciones de trabajadores y servidores de las instituciones del Estado, instituciones de educación superior que perciban rentas del Estado, las denominadas organizaciones no gubernamentales (ONGs), están sometidas al principio de publicidad; por lo tanto, toda información que posean es pública, salvo las excepciones establecidas en esta Ley.

**23.** Es importante tomar en cuenta que nos encontramos formando parte de un Estado constitucional, social y democrático de derecho, tal como lo ha conceptualizado la actual Constitución de la República. Esta distinción implica la interpretación de la totalidad del ordenamiento jurídico vigente, desde su exégesis constitucional, es decir que toda ley, norma, reglamento, resolución, o acto administrativo, cualquiera fuese su naturaleza, deberá estar en absoluta armonía con la norma constitucional vigente, con los convenios y tratados internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Ecuador, es decir, deberá estar acorde con el bloque de constitucionalidad.

#### **PROCEDENCIA DE LA ACCION DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA.-**

**24.** El Art. 47 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala:

##### **Objeto y ámbito de protección.**

Esta acción tiene por objeto garantizar el acceso a la información pública, cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, cuando se creyere que la información proporcionada no es



completa o ha sido alterada o cuando se ha negado al acceso físico a las fuentes de información. También procederá la acción cuando la denegación de la información se sustente en el carácter secreto reservado de la misma. Se considerará información pública toda aquella que emane o que este en poder de entidades del sector público o entidades privadas que, para el tema materia de la información, tengan participación del Estado o sean concesiones de éste. No se podrá acceder a la información pública que tenga el carácter de confidencial o reservada, declarada en los términos establecidos por la Ley. Tampoco se podrá a la información estratégica y sensible a los intereses de las empresas públicas.

**25.- Art. 48.- Normas especiales.-** Para efectos de la presentación de la acción, la violación del derecho se entenderá ocurrida en el lugar en el que real o presuntamente se encuentre la información requerida. Si la información no consta en el archivo de la institución solicitada, la entidad pública deberá comunicar el lugar o archivo donde se encuentra la información solicitada. La jueza o juez deberá actuar conforme a lo establecido en la Constitución y la Ley que regula esta materia.

### **PROBLEMAS JURIDICOS.**

**26.** Del análisis de la demanda y habiéndose escuchado a las partes el tribunal, procede a enunciar los problemas jurídicos siguientes: **El Impulso Fiscal** de fecha 7 de julio de 2021, a las 15:35:58, dictado dentro de la Indagación Previa Nro. 090101820093147 por el Abogado Freddy Toala Cañarte, Agente Fiscal de la Fiscalía de soluciones rápidas No. 2 del cantón Guayaquil, ¿vulnera los derechos constitucionales al acceso a la información pública, a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica?.

**27.** Así tenemos que la accionante, la ciudadana MIRIAN JESSENIA BELTRAN AYALA, ha indicado que dentro del expediente de investigación previa No. 090101820093147, que por el presunto delito de ABANDONO DE PERSONAS que se sigue en su contra amparada en el Art. 282 numeral tercero del Código Orgánico de la Función Judicial, ha solicitado el 15 de junio de 2021, al señor Fiscal Ab. Freddy Heriberto Tóala Cañarte, asignado a la Fiscalía de Soluciones Rápidas No. 2 del Cantón Guayaquil, copias certificadas de todo lo actuado en dicho expediente para ejercer su defensa, petición que ha negado el mencionado fiscal, mediante impulso de fecha 7 de julio de 2021, vulnerando el derecho de su representada al acceso a la información pública, acceso a los documentos y actuaciones de procedimientos al debido proceso, derecho a la defensa y seguridad jurídica. Constando de la documentación aparejada a la demanda, la petición de la accionante y el impulso fiscal materia de esta acción

de acceso a la información pública.

**28. Por su parte, la parte accionada o legitimada pasiva, ha centrado su análisis** que la negativa a no conceder las copias físicas certificadas a la recurrente, se fundamenta en lo normado en los artículos 180, 472, 576, 584 del Código Orgánico Integral Penal; en los Arts. 18 numeral 2, 76 numeral 7, literal c; 91, 168 de la Constitución de la República; Art. 13 del Código Orgánico de la Función judicial; en concordancia con el Art. 5 numeral 16; Art. 47 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

“ También recalco la parte accionada a través del representante de la Fiscalía General lo siguiente: *El derecho a la defensa engloba la participación de los sujetos procesales en las diligencias y en el acceso al expediente, como regla general, pero que existen reglas excepcionales en los que este derecho se relativiza, ya que en la regulación penal las o los fiscales pueden permitir la asistencia de los involucrados a las diligencias que se desarrollen durante la fase de investigación y el acceso a la información que conste en el expediente fiscal, y esta participación y el acceso a la documentación están condicionadas a su utilidad para el esclarecimiento de los hechos para que no se ocasione perjuicio al éxito de la investigación o que no se impida una pronta actuación en el mismo. Es decir que el derecho a la defensa se relativiza en este momento y en cierta manera no es absoluto pues la participación de los sujetos procesales se encuentra limitada a que no se afecte el correcto desenvolvimiento de la investigación y el derecho a la verdad que es el último de la justicia; ya que en algunos supuestos la intervención de la defensa de los imputados puede poner en riesgo el éxito de la investigación sobre todo cuando se trata de técnicas especiales, de cooperaciones eficaces o de alguna otra excepción contemplada en la Ley, precautelando el fin procesal, que es obtener la justicia”.*

Puntualizando que no existe violación a ningún derecho constitucional de acceso a la información pública ni a la defensa por cuanto la fiscalía ha actuado en el marco de normas constitucionales y legales.

**29.** Lo cual nos obligaba a ubicarnos en el Art. 82 de la Constitución de la República que establece el principio de Seguridad Jurídica; y, a lo estipulado en el artículo 226 del mismo cuerpo constitucional, que señala que todo servidor público y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que le son atribuidas en la Constitución y la Ley; y, de otra parte el Art. 75 de la Constitución de la República consagra como un derecho de protección de toda persona el derecho al acceso

gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos; siendo la tutela efectiva como componente el debido proceso, cuyas garantías básicas se encuentran en el artículo 76 de la Constitución de Montecristi.

Por lo que es imprescindible aplicar, lo que la ley de la materia señala, en este caso la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control constitucional, la que específicamente en el artículo 3, numerales 1, 4, 7 y 8, se refiere a los **Métodos y reglas de interpretación constitucional**

Al tenor de lo siguiente:

“...Art. 3.-**Métodos y reglas de interpretación constitucional.**-Las normas constitucionales se interpretarán en el sentido que más se ajuste a la Constitución en su integralidad, en caso de duda, se interpretará en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución y que mejor respete la voluntad del constituyente.

Se tendrán en cuenta los siguientes métodos y reglas de interpretación jurídica constitucional y ordinaria para resolver las causas que se sometan a su conocimiento, sin perjuicio de que en un caso se utilicen uno o varios de ellos:

**1. Reglas de solución de antinomias.**-Cuando existan contradicciones entre normas jurídicas, se aplicará la competente, la jerárquicamente superior, la especial, o la posterior.

**4. Interpretación evolutiva o dinámica.**- Las normas se entenderán a partir de las cambiantes situaciones que ellas regulan, con el objeto de no hacerlas inoperantes o ineficientes o de tornarlas contrarias a otras reglas o principios constitucionales.

**7. Interpretación literal.**- Cuando el sentido de la norma es claro, se atenderá su tenor literal, sin perjuicio de que, para lograr un resultado justo en el caso, se puedan utilizar otros métodos de interpretación.

**8. Otros métodos de interpretación.**-La interpretación de las normas jurídicas, cuando fuere necesario, se realizará atendiendo los principios generales del derecho y la equidad, así como los principios de unidad, concordancia práctica, eficacia integradora, fuerza normativa y adaptación...”,(las negrillas nos corresponden).

**30.** Además, como se destacó en líneas anteriores, las garantías jurisdiccionales son aquellos mecanismos que hacen posible la exigibilidad de los derechos reconocidos en la Constitución. En aquel sentido, es un deber del Estado brindar todas las facilidades para que las personas puedan acceder a estos mecanismos jurisdiccionales, es ahí la importancia de la Acción de Acceso a la Información Pública, la cual es una garantía jurisdiccional que contempla nuestra actual Constitución del Estado Ecuatoriano, como un mecanismo de protección de las

personas del derecho a la información pública que ha sido denegada expresa o tácitamente o cuando la que se ha proporcionado no sea completa o fidedigna.

**31.** En esa línea, tenemos que la petición formulada por la accionante fue realizada el 15 de junio de 2021, a las 13h18. Por su parte el señor fiscal le contesta el 7 de julio del 2021 a las 15:35:58; mediante impulso fiscal, negando el pedido formulado por la accionante en base a la reserva de la indagación previa.

En tanto en cuanto que el Artículo Art. 19 de la Ley Orgánica de Transparencia y acceso a la Información Pública, dice:

**Art. 19.- De la Solicitud y sus Requisitos.-** El interesado a acceder a la información pública que reposa, manejan o producen las personas jurídicas de derecho público y demás entes señalados en el artículo 1 de la presente Ley, deberá hacerlo mediante solicitud escrita ante el titular de la institución. En dicha solicitud deberá constar en forma clara la identificación del solicitante y la ubicación de los datos o temas motivo de la solicitud, la cual será contestada en el plazo señalado en el artículo 9 de esta Ley. **Es decir, en el plazo máximo de diez días.**

**32.** En esa línea, se ha podido verificar **en primer lugar:**

A.- Que la documentación que ha solicitado la parte accionante es una documentación pública; y no se encuentra como reservada o confidencial, al tenor del Artículo 47 inciso tercero de la LOGJCC; y, artículo 6 de la Ley Orgánica de Transparencia y acceso a la Información Pública, que dice que se considera información confidencial aquella información pública personal, que no está sujeta al principio de publicidad y comprende aquella derivada de sus derechos personalísimos y fundamentales; así como tampoco se refiere a la información relacionada con delitos de violencia intrafamiliar, sexual, crímenes de odio, seguridad del Estado.

De tal manera que la petición efectuada por la recurrente no se ajusta a lo manifestado por la parte accionada en cuanto a lo señalado en el Art. 13 del COFJ ni a lo señalado en el Art. 5 numeral 16 del COIP; así como tampoco se refiere a la privacidad y confidencialidad a la que se refiere el Art. 5 numeral 20 del COIP, con respecto a los casos que se prohíbe la publicidad de las actuaciones judiciales. Puesto que la recurrente ha solicitado copias certificadas para

ejercer su derecho a la defensa.

B.- Que el señor Abogado Freddy Toala Cañarte, Fiscal de lo Penal del Guayas, es la persona responsable de entregar la Información solicitada por la accionante, al tenor del Art. 17 de la Ley Orgánica de Transparencia y acceso a la Información Pública.

C.- Que la información solicitada por el accionante al tenor del Art. 9 de la Ley Orgánica de Transparencia y acceso a la Información Pública, debió ser entregada en el plazo máximo de diez días.

**33. En segundo lugar,** que la fiscalía fundamenta su negativa a no conceder las copias físicas certificadas a la recurrente, amparándose en lo normado en los artículos 180, 472, 576 y 584 del Código Orgánico Integral Penal, cuyo tenor es el siguiente:

El Artículo 180 dice: **Difusión de información de circulación restringida.-** La persona que difunda información de circulación restringida será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Es información de circulación restringida: 1. La información que está protegida expresamente con una cláusula de reserva previamente prevista en la ley. 2. La información producida por la Fiscalía en el marco de una investigación previa. 3. La información acerca de las niñas, niños y adolescentes que viole sus derechos según lo previsto en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

Como se puede observar, este artículo es claro, y habla de la difusión de información de circulación restringida, y entre ellas se encuentra la indagación previa. Pero resulta que la defensa de la parte accionante ha solicitado copias certificadas no para difundirlas, sino para poder ejercer el legítimo derecho a la defensa de su clienta; y, como abogada sabe que, de hacerlo ella o su clienta, incurrirían en un delito, que se encuentra previamente establecido en la Ley, esto es el Art. 180 del COIP.

**El Artículo 472.- Información de circulación restringida.-** No podrá circular libremente la siguiente información: 1. Aquella que esté protegida expresamente con una cláusula de reserva previamente establecida en la ley. 2. La información acerca de datos de carácter personal y la que provenga de las comunicaciones personales cuya difusión no haya sido

autorizada expresamente por su titular, por la ley o por la o el juzgador. 3. La información producida por la o el fiscal en el marco de una investigación previa y aquella originada en la orden judicial relacionada con las técnicas especiales de investigación. 4. La información acerca de niñas, niños y adolescentes que viole sus derechos según lo establecido en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y la Constitución. 5. La información calificada por los organismos que conforman el Sistema nacional de inteligencia.

Como se puede observar este artículo también es claro y taxativo en señalar cuáles son los casos en que no puede circular libremente la información, entre los cuales señala la del numeral 3, esto es la información producida en una indagación previa. Pero es el caso que la defensa de la parte accionante ha solicitado copias certificadas de un expediente en el que se investiga a su clienta, en este caso la señora accionante **MIRIAN YESSSENIA BELTRAN AYALA**, por un delito de acción pública, esto es por el delito de abandono de personas, que no es un delito que tiene una cláusula de reserva.

**El Artículo. 576 dice.- Copias.-** Los sujetos procesales tendrán derecho a solicitar copias de los registros de las actuaciones y diligencias **procesales**, de los registros de las audiencias de las providencias judiciales y en general del expediente, salvo las que tendrán el carácter de reservado, de las providencias judiciales y en general del expediente. La copia será siempre electrónica, salvo necesidad justificada de copia física, en tal caso la o el coordinador de la unidad judicial expedirá la copia certificada, a costa de la persona solicitante.

Este artículo menciona con claridad meridiana que tienen derechos a solicitar copias de todo el expediente los sujetos procesales, salvo las que tendrán el carácter de reservado.

En el primer caso, al ser la accionante **MIRIAN YESSSENIA BELTRAN AYALA**, la persona que se está siendo investigada dentro de una investigación previa incoada en su contra, tiene la calidad de sujeto procesal; independientemente si es considerada como sospechosa; indagada; acusada; imputada o procesada; pues esa terminología es intrascendente para la persona que está siendo investigada por la supuesta comisión de una infracción; pues, lo que cuenta es que se le ha iniciado un proceso en su contra y como tal, tiene la calidad de sujeto procesal y por ende derecho a la defensa sin ningún tipo de obstáculos.

En el segundo caso, esto es que no se puede dar copias de los expedientes que tengan el

carácter de reservado, ya hemos explicado que se trata de una información pública, que se encuentra en una fase reservada por estar en indagación previa, pero que esa reserva es para la ciudadanía en general, mas no para cualquiera de los sujetos procesales; y, en este caso concreto para la persona que está siendo investigada por la comisión de un presunto delito que no tiene cláusula de reserva.

**El Artículo 584.-Reserva de la investigación.** Las actuaciones de la Fiscalía, de la o el juzgador, del personal del Sistema especializado integral de investigación, medicina legal y ciencias forenses, la Policía Nacional, y de otras instituciones que intervienen en la investigación previa, se mantendrán en reserva, **sin perjuicio del derecho de la víctima y de las personas a las cuales se investiga y de sus abogados a tener acceso inmediato, efectivo y suficiente a las investigaciones**, cuando lo soliciten. (las negrillas son nuestras)

Este artículo, menciona literalmente que la reserva de las actuaciones de la fiscalía, de los jueces y demás personal e instituciones que intervienen en la indagación previa tienen el carácter de reservada, pero no para la víctima, para las personas que se investiga y sus abogados. Esto ratifica las demás disposiciones que consagran la reserva de la investigación previa para la ciudadanía en general; y deja claramente señalado que esa reserva no se puede tener con respecto en este caso concreto con la persona que se investiga.

Lo que concuerda directamente con lo señalado en el Art. **282 del Código Orgánico de la Función Judicial**, el mismo que fue sustituido por el artículo 52 de la ley número 0 publicada en el Suplemento del Registro Oficial 345 del 8 diciembre de 2020, que ordena expresamente: “ **Funciones de la fiscalía General del Estado** le corresponde:

*(...), 3. Garantizar la intervención de la defensa de los imputados o procesados en las indagaciones previas y las investigaciones procesales por delitos de acción pública, que deberán ser citados y notificados para los efectos de intervenir en las diligencias probatorias y aportar pruebas de descargo. Cualquier actuación que viole esta disposición, carecerá de eficacia probatoria.*

*A petición expresa de la o el denunciante, imputada o imputado, procesada o procesado se facilitarán copias electrónicas o físicas certificadas de lo actuado. No se requerirá orden motivada de la o el juzgador, inclusive en fase de investigación previa. Sin perjuicio de la entrega de la información y documentación a las personas señaladas en la presente norma, se respetará la reserva de la investigación en la etapa correspondiente, conforme con lo*

*previsto en la ley penal.*” (las negrillas nos corresponden).

**La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 18**, estipula que todas las personas, en forma individual o colectiva, tiene derecho a: Buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior.

**34.** Como se puede observar este artículo en el numeral 1, menciona varios verbos rectores, entre ellos los de buscar y recibir información, que es lo que ha hecho la accionante **MIRIAN YESSSENIA BELTRAN AYALA**, en su condición de procesada o investigada dentro de una indagación previa, información que necesitaba para ejercer su legítimo derecho a la defensa, no era para difundir la información, de tal manera que el carácter de reservada de la información a la que hace referencia este artículo en el numeral segundo y el Art. 91 de la Constitución de la República y 47 numeral 3 de la LOGJCC, es para la ciudadanía en general, pero no para los sujetos procesales dentro de un proceso penal; así lo dice el Art. 283 inciso 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, que es la Ley Orgánica que determina las atribuciones y deberes de sus órganos jurisdiccionales, administrativos, auxiliares y autónomos, en este caso de la Fiscalía General del Estado, tal como lo dispone el Art. 2 *ibídem*.

**35.** En función de lo expuesto, siendo un derecho constitucional el de acceder a la información pública, al que tienen derecho todas las personas, en forma individual o colectiva, es imperativo garantizar efectivamente ese derecho, lo que no solo significa decirle a una persona que está siendo acusada o indagada por un delito, o a su abogado o abogada, allí está el expediente; revise; usted solo ha presentado tantos escritos y, luego se desaparece; o en su defecto, que entregando la información requerida, esta se materializa en la garantía de que dicha información sea entregada en el momento oportuno como lo señala la norma constitucional, de manera que permita ejercer otros derechos que dependan de ella, como por ejemplo la libertad de expresión reconocido en el Art 66 numeral 6 de la Constitución, así como en tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos; el derecho a la tutela judicial efectiva; a la seguridad jurídica, de tal manera que su amparo depende de la valoración de dos conceptos, el de la eficacia y el de oportunidad de acceso eficiente.

**36.** La Corte Constitucional, al respecto dice: (...) El primer concepto **-el de eficacia**, responde a la calidad de información que es entregada, mientras que el segundo concepto **-el**



**de oportunidad de acceso eficiente-**, garantiza el acceso en el instante oportuno en que la información a entregarse permitirá tutelar además otros derechos. En tal sentido entregar información con demora, a sabiendas que es materia clave para ejercer derechos dentro de un proceso laboral, también produciría una afectación al principio de inmediación de las partes (...)[2].

**37.** Por su parte, la Corte IDH, desde la Opinión Consultiva No. 05/85 ha considerado al derecho a la libertad de expresión como una "**pedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática**"[3]

**38.** De igual manera La Corte Constitucional Colombiana, con respecto la libertad de expresión ha manifestado:

*[...] mediante su protección, se facilita la democracia representativa, la participación ciudadana y el autogobierno por parte de cada nación. Este argumento subraya que la comunicación y el libre flujo de informaciones, opiniones e ideas en la sociedad es un elemento esencial del esquema de gobierno democrático y representativo, por lo cual la libertad de expresión, al permitir un debate abierto y vigoroso sobre los asuntos públicos, cumple una función política central.*[4]

**39.** Del análisis de todo lo planteado, se puede apreciar que el Art. **282 del Código Orgánico de la Función Judicial** estipula claramente que a la fiscalía General del Estado le corresponde Garantizar la intervención de la defensa de los imputados o procesados en las indagaciones previas y las investigaciones procesales por delitos de acción pública, y por lo tanto a facilitar copias electrónicas o físicas certificadas **inclusive en fase de investigación previa**. De allí que el razonamiento del señor Fiscal Abogado Freddy Tóala Cañarte, en negar las copias físicas certificadas solicitadas por la accionante **MIRIAM JESSENIA BELTRAN AYALA**, amparándose especialmente en los artículos 576 y 584 del Código Orgánico Integral Penal, artículos en vigencia desde la creación del cuerpo legal antes mencionado, sin reparar que el propio artículo 576 habla de actuaciones y diligencias procesales, y de acuerdo a la ley la investigación previa es una fase pre procesal; de otro lado el artículo 584 dice en su parte pertinente "**...sin perjuicio del derecho de la víctima y de las personas a las cuales se investiga y de sus abogados a tener acceso inmediato, efectivo y suficiente a las investigaciones...**", lo cual se complementa coherentemente, con lo actualmente normado en el numeral 3 del artículo 282 del Código Orgánico de la Función Judicial y el artículo 3, numerales 1, 4, 7 y 8, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control

Constitucional. ( Is negrillas nos pertenecen).

**40.-** En consecuencia, la interpretación de las normas procesales debe ser teniendo en cuenta la SUPREMACIA DE LA CONSTITUCION al tenor del Art. 424, que dispone que la Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico.

En este sentido la Corte Constitucional, ha manifestado en su jurisprudencia, concretamente en la sentencia Nro. 146-14-SEP-CC caso 1773-11-EP,

(...) los jueces tienen un papel activo en el nuevo Estado constitucional de derechos y justicia, el mismo que nos limita a la sustanciación de las garantías jurisdiccionales observando los procesos convencionales, sino además al establecimiento de parámetros dirigidos a todo el auditorio social para la eficaz garantía de los derechos establecidos en la Constitución, como norma suprema que rige todo nuestro ordenamiento jurídico teniendo en cuenta que conforme al texto constitucional, el contenido de los derechos se desarrolla de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas.

**41.** Entonces, aun suponiendo que efectivamente existe contradicción entre las normas establecidas en los artículos 576 y 584 del COIP, con lo estipulado en el Art. 282 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, se deberá aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia<sup>[5]</sup>. Tal como también lo estipula el Art. 3 regla primera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que dice que cuando existen contradicciones entre normas jurídicas, se aplicará la competente, la jerárquicamente superior, la especial, o la posterior. De tal manera que habiendo establecido la reforma al Art. **282 del Código Orgánico de la Función Judicial** mediante el Registro Oficial 345 del 8 diciembre de 2020, corresponde aplicar en este caso concreto la estipulada en el Art. 282 numeral 3 del COFJ, teniendo en cuenta en todo momento que la Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra norma.

**Ahorra corresponde analizar si efectivamente el Impulso Fiscal de fecha 7 de julio de 2021, a las 15:35:58, dictado dentro de la Indagación Previa Nro. 090101820093147 por el Abogado Freddy Toala Cañarte, Agente Fiscal de la Fiscalía de soluciones rápidas No. 2 del cantón Guayaquil, ¿vulnera el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva?**

42. Para lo cual es necesario, mencionar que no obstante que en la demanda la defensa de la accionante no hace relación a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva; no es menos cierto, que, en la audiencia oral de la garantía jurisdiccional en análisis, su pedido se centró en que se dejó en indefensión a su clienta al no haberle proporcionado la fiscalía las copias del expediente que se había abierto en contra de su clienta y de esa manera poder ejercer el derecho a la defensa.

43.- Al respecto, es necesario que en base al principio **iura novit curia** que se encuentra contemplado en el artículo 4 numeral 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que dispone: "La jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional"<sup>[6]</sup>.

44. En la misma línea argumentativa, se ha precisado que en virtud del principio **iura novit curia** "el magistrado no tiene límite en el campo del puro derecho, en razón que frente al error que puedan cometer en enunciación los justiciables, tanto en lo sustancial como en lo procesal, la labor del juez es emendar este error y pronunciarse sobre el mismo.

45. De igual manera, la Corte Constitucional en su sentencia N.º 002-09-SAN-CC, ha expresado que: "... en virtud de la regla de interpretación constitucional **iura novit curia**, el juez constitucional puede sustentar su fallo en alegaciones no esgrimidas o fundamentadas por las partes..."<sup>5</sup>. Entonces, en atención a este principio, a la Corte le compete analizar las omisiones de derecho en las que hubiere incurrido la parte accionante en los procesos sobre garantías jurisdiccionales.

46. Por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>[7]</sup> a través de su jurisprudencia se ha pronunciado en el sentido de que por medio del principio **iura novit curia**, del cual se ha valido reiteradamente la jurisprudencia internacional, el juzgador tiene la facultad e inclusive el deber de aplicar las disposiciones jurídicas pertinentes en una causa, aun cuando las partes no las hayan invocado expresamente.

47. Lo que también se encuentra estipulado en el Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, que hace referencia a los principios Dispositivo, de Inmediación y Contradicción, concretamente en el inciso segundo dice que en los procesos que versen sobre garantías jurisdiccionales, en caso de constatarse la vulneración de derechos que no fueran

expresamente invocado por los afectados, las juezas y jueces podrán pronunciarse sobre tal cuestión en la resolución que expidieren, sin que pueda acusarse al fallo de incongruencia por este motivo.

**48.** la Corte Constitucional, en aplicación de su atribución para expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante, prevista en el artículo 436 numeral 6 de la Constitución de la República, en la sentencia Nro. 034-13-SCN-CC, dentro del caso 0561-12-CN, emite reglas a ser observadas por parte de los órganos jurisdiccionales de los derechos constitucionales: (...) 5.1.- Cuando la jueza o juez, al conocer la petición de una medida cautelar solicitada de manera autónoma advierta, de la lectura integral de la demanda y de los hechos relatados en ella, que los mismos no se encasillan dentro de la amenaza de un derecho, sino que guardan relación con un hecho en el que se alegue una presunta vulneración de un derecho, deberá enmendar el error de derecho en el que incurrió el solicitante y tramitar la medida cautelar solicitada en conjunto con la garantía jurisdiccional de conocimiento que corresponda, para tal efecto deberá observar las reglas jurisprudenciales dictada en la en la sentencia Nro. 0364-16-SEP-CC, dentro del caso 1470-14-EP.

**49.-** Con base a lo expuesto, se analiza la presunta vulneración al derecho a la Tutela Judicial Efectiva, estipulado en el Art. 75 de la Constitución de la República<sup>[8]</sup>, que dice:

“ Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley...”.

**La jurisprudencia de la Corte Constitucional** ha determinado de forma consistente que la tutela judicial efectiva tiene tres componentes<sup>[9]</sup>, que podrían concretarse en tres derechos i) el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial; y iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión. La nominación de derechos, y no solamente momentos o elementos, cabe porque cada uno de ellos tiene titular, contenido propio, sujeto obligado y pueden ser exigibles; además denota la importancia que tiene cada uno de sus componentes para el sistema de administración de justicia y para las personas que requieren tutela efectiva de sus derechos.

Para el caso que nos ocupa, corresponde analizar el primer componente: **I) El derecho al acceso a la administración de justicia.** La Corte Constitucional, ha manifestado que el derecho al acceso a la administración de justicia se concreta en el derecho a la acción y el derecho a tener respuesta a la pretensión. De la misma manera, ha dicho, que se viola el derecho a la acción cuando existen barreras, obstáculos o impedimentos irrazonables a la administración de justicia, tales como barreras burocráticas, estos son, por ejemplo, exigencias de requisitos no establecidos en la ley o requisitos legales innecesarios.

**II) El derecho a un debido proceso judicial.** El derecho al debido proceso se define como el sistema de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección de los justiciables incurso en una actuación judicial o administrativa, para que, durante el trámite respectivo, se respeten sus garantías constitucionales y se alcance la correcta aplicación de la justicia en iguales condiciones. De esta forma el debido proceso se configura mediante la vigencia y observancia de sus garantías básicas, entre ellas la prevista en el artículo 76, numeral 1 de la Constitución de la República, que prescribe: “Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y de los derechos de las partes”.

En esa línea, el debido proceso garantiza un límite a la actuación discrecional de las autoridades públicas, las mismas que deben concretarse al respeto de las normas y los derechos de las partes en todo proceso administrativo o judicial. El derecho al debido proceso guarda relación directa con el derecho a la seguridad jurídica, establecido en el Art. 82 de la Constitución de la República, que dice: El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto de la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por la autoridad competente.

**50.-** En el caso concreto, la fiscalía con respecto al derecho a la defensa, centro su discusión a que este derecho se encontraba condicionado al éxito de una investigación, la misma que no se podía poner en riesgo porque el proceso se encontraba en fase de indagación previa. Con respecto a este argumento, el tribunal considera, que la fiscalía desconoce el principio de objetividad<sup>[10]</sup> que la obliga a actuar con un criterio objetivo, respetando la correcta aplicación de la ley y de los derechos de las personas; puesto que, en ningún proceso que conlleve a una posible responsabilidad administrativa o judicial de una persona, su derecho a la defensa puede estar condicionado; sino todo lo contrario, debe contar con todo los medios que estén a su alcance para preparar su defensa técnica y de esta manera poder contradecir y objetar todos los elementos de convicción que se encuentren en un proceso abierto por la fiscalía en su contra.

**51.-** En función de lo expuesto, con respecto al derecho a la tutela judicial efectiva, en su primer componente **del derecho al acceso a la administración de justicia**, consta que el Abogado Freddy Toala Cañarte, dio contestación al pedido de la ciudadana **MIRIAM JESSENIA BELTRAN AYALA**. En este sentido, ejerció su derecho al acceso a la administración de justicia. No obstante, a lo cual, con respecto al **derecho a la acción**, consta que las copias certificadas solicitadas por la ciudadana en mención eran solicitadas como persona indagada o procesada dentro de una indagación previa abierta en su contra por un presunto delito de abandono de personas, de tal manera que eran para poder ejercer su legítimo derecho al defensa contemplado en el Art. 76 numeral 7 de la Constitución de la República. En consecuencia el impulso procesal emitido por el señor Fiscal, Abogado Freddy Toala Cañarte, en el que niega la copias certificadas solicitadas por la accionante, amparándose en lo dispuesto en los artículos 576 y 584 del Código Orgánico Integral Penal y otras disposiciones legales que ya fueron analizadas en esta sentencia, esto es en la reserva de la indagación previa, sin considerar que la persona que solicitaba las copias certificadas de la indagación previa era la investigada, la misma que en cumplimiento normativa legal y constitucional, tenía el derecho a tener físicamente todos los documentos en donde consten los hechos que se le imputan, viola su derecho a la tutela judicial efectiva en su primer componente de su derecho al acceso a la administración de justicia, en cuanto al derecho a la acción.

**52.** En cuanto al segundo componente, **el derecho a un debido proceso judicial, en la garantía al derecho a la defensa**, considerando que este derecho tiene como base la igualdad procesal, es decir, que las partes que intervienen en un proceso administrativo o judicial deben estar en igualdad de condiciones ante cualquier acto de la administración de justicia o de particulares, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia ha determinado que el derecho a la defensa debe ser ejercido por parte de las personas de forma oportuna y efectiva caso contrario, se dejaría abierta la posibilidad de que, con anterioridad, se afecte un ámbito de sus derechos, mediante actos de autoridad que desconoce o a los que no puede controlar u objetar de forma eficaz<sup>[11]</sup>.

**53.-** De igual manera en la **sentencia No. 389-16-SEP-CC, caso No. 0398-11-EP, la Corte Constitucional** menciona: **Se vulnera el derecho a la defensa** de un sujeto procesal cuando existe indefensión; esto es, cuando se le impide comparecer al proceso o a una diligencia determinante del mismo, a efectos de justificar sus pretensiones o cuando pese haber comparecido, no ha contado con el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica adecuada; *o igualmente cuando, en razón de un acto u omisión, el sujeto procesal, no ha podido hacer uso de los mecanismos de defensa que le faculta la ley, en aras de justificar sus*

*pretensiones, como por ejemplo, presentar pruebas, impugnar una resolución, etc. De modo que esta indefensión, deviene en un proceso injusto y en una decisión con serio riesgo de ser parcializada y no corresponde con los derechos y principios constitucionales.*

**54.** De lo expuesto, se advierte que el impulso procesal emitido por el señor Fiscal, Abogado Freddy Toala Cañarte, en el que niega la copias certificadas solicitadas por la accionante, amparándose en la reserva de la indagación previa, sin considerar que la persona que solicitaba las copias certificadas de la indagación previa era la investigada, la misma que en cumplimiento normativa legal y constitucional, tiene el derecho de tener físicamente todos los documentos en donde consten los hechos que se le imputan, viola su derecho a la tutela judicial efectiva en su segundo componente a el derecho a un debido proceso judicial, en la garantía del derecho a la defensa, Art. 76. 7 literales a), b) d, h de la Constitución de la República.

**55.** La accionante también manifestó tanto en su demanda como en la audiencia que la negativa de parte de la fiscalía de entregarle copias certificadas de la Indagación Previa Nro. 090101820093147, había vulnerado su derecho a la seguridad jurídica al tenor del Art. 82 de la Constitución.

**56. Artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, dice:** El derecho a la seguridad jurídica e fundamenta en el respecto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

**57-** En esa línea, **La Corte Constitucional, en la sentencia N.º 023-13-SEP-CC, señaló:** El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, determina el principio de seguridad jurídica, el mismo que se halla articulado con el cumplimiento de las normas constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Carta Fundamental del Estado ecuatoriano; para aquello, y para tener certeza respecto a una aplicación normativa acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera, se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional.

**58.-** De la misma manera, la Corte Constitucional en la sentencia N.º **110-14-SEP, caso N.º 1733, con respecto a la seguridad jurídica ha dicho:** ( ... ) Se constituye en un derecho transversal a todo el ordenamiento jurídico, por cuanto implica el respeto a la Constitución como la norma jerárquicamente superior que consagra los derechos constitucionales reconocidos por el Estado; prevé la existencia de normas jurídicas, previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, con lo cual se logra la certeza del derecho en cuanto a la aplicación normativa ( ... ).

**59.-** El derecho al debido proceso no es otra cosa que el cumplimiento al sistema jurídico previsto en todo el ordenamiento jurídico, de tal manera que en todo proceso judicial o administrativo desde el principio hasta el fin se debe respetar y observar el debido proceso, que es lo que conlleva al derecho a la seguridad jurídica, que se halla relacionado con el artículo 11 numeral 9 de la Constitución que determina que el más alto deber del estado es respetar y hacer respetar los derechos consagrados en la Constitución.

**60.** Con respecto a esta alegación, en base a todo lo expuesto y del análisis a la documentación y al debate realizado por las partes, el no haberse concedido las copias solicitadas por la ahora accionante **MIRIAN JESSENIA BELTRAN AYALA**, contra quien se sustanciaba una indagación previa, pese a que tanto el Código Orgánico Integral Penal como el Código Orgánico de la Función Judicial, le facultaban solicitar copias para acceder a su legítimo derecho a la defensa, el mismo que es de rango constitucional y supra nacional, vulnera su derecho a la seguridad jurídica.

**61.** Por lo tanto, se desprende con claridad meridiana que los hechos de la presente garantía presentada por la ciudadana **MIRIAN JESSENIA BELTRAN AYALA** en contra de la Fiscalía General de estado, representada por la señora **DRA. DIANA SALAZAR MENDEZ**, y, el **ABOGADO FREDDY TOALA CAÑARTE**, Agente de la Fiscalía de soluciones rápidas No 2 del cantón Guayaquil, cumple con lo establecido en los artículos 47 y 48 inciso 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en la fundamentación de esta Acción de Acceso a la Información Pública, al haberse demostrado la vulneración de derechos fundamentales, como son, el derecho de acceso a la información pública, sin ningún tipo de trabas; el derecho a la tutela judicial efectiva, en su primer y segundo componente; y el derecho a la seguridad jurídica.

**62.-** Para concluir, se puede afirmar que, durante la construcción de las premisas fácticas, jurídicas y razonamientos basados en las fuentes primarias del derecho, se ha cumplido con



los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad”, es decir, no se ha omitido ningún análisis de los hechos controvertidos en la presente garantía.

### **Decisión.**

**63.** Por lo expuesto, este Tribunal de Garantías Penales del cantón guayaquil, Provincia del Guayas, de conformidad con lo estipulado en los artículos 2. 4 y 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con los artículos 3 inciso primero; 11 numerales 3. 5 y 9; 18, 76, 82. 86.1, 91, 417, 424 y 426 de la Constitución de la República; Art. 47 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y artículo 221.3 y 222 del Código Orgánico de la Función Judicial, el **TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES, CON SEDE EN EL CANTON GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, admite la **Acción de Acceso a la Información Pública**, presentada por la señora **MIRIAN JESSENIA BELTRAN AYALA**, en contra de la Fiscalía General del Estado, en la persona de la Dra. DIANA SALAZAR MENDEZ representada por el señor Abogado Roberto Morales Paez; y el **ABOGADO FREDDY TOALA CAÑARTE**, Agente Fiscal de la Fiscalía de soluciones rápidas No 2 del cantón Guayaquil, declara que dicha institución incurrió en la violación del derecho al acceso a la información pública solicitada por el mencionado accionante, estipulado en el artículo 66.23, 18, 91 de la Constitución de la República del Ecuador; Arts. 47 y 48 inciso 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Arts. 1, 5, 9. 19, 22 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Arts.13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y Art. 19. 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como la violación a su derecho a la tutela judicial efectiva en su primer componente de su derecho al acceso a la administración de justicia, en cuanto al derecho a la acción; y, su segundo componente el derecho a un debido proceso judicial, en la garantía del derecho a la defensa; así como el derecho a la seguridad jurídica.

Y con la finalidad de reparar la violación del derecho del que fue objeto la recurrente **MIRIAN JESSENIA BELTRAN AYALA**, de conformidad con lo que dispone el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccional y Control Constitucional, se ordena lo siguiente:

**1.-** Que la información solicita por la accionante **MIRIAN JESSENIA BELTRAN AYALA** con fecha 15 de junio de 2021, a las 13h18, que consiste en las copias certificadas del

expediente que contiene la Indagación Previa Nro. No. 090101820093147 y que el señor Fiscal accionado negó mediante impulso fiscal dictado el 7 de julio de 2021, a las 15h35 sean entregadas por el demandado **ABOGADO FREDDY TOALA CAÑARTE**, Agente Fiscal de la Fiscalía de soluciones rápidas No 2 del cantón Guayaquil, dentro del plazo máximo de 24h00.

**2.-** Con la finalidad de evitar la repetición de los hechos expuestos en la presente acción de acceso a la información pública, se dispone que la Fiscalía General del Estado, difunda esta sentencia a todos los funcionarios de dicha entidad, con la finalidad de garantizar el acceso a la administración de justicia sin ningún tipo de obstáculos o barreras que puedan afectar a la tutela judicial efectiva de las personas que están siendo procesadas en una indagación previa, para lo cual se concede un término máximo de 8 días una vez ejecutoriada esta sentencia.

Continué interviniendo el Abogado Luis Sanyer López, secretario del Tribunal, el mismo que una vez ejecutoriada esta sentencia deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es, remitir el expediente en el término tres días contados a partir de la ejecutoria, copia certificada de la misma a la Corte Constitucional para su conocimiento y eventual selección y revisión **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

1. ^ *Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 103-14-SEP-CC, caso NI 0308-11-EP*
2. ^ [2] *Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 013-16-SEP-CC. Caso No. 1739-14-EP. Quito, D.,M, 13 de enero de 2016.*
3. ^ *Corte IDH. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 109; Caso Ricardo Canese vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 82; Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 85; Caso Ríosy otros vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr. 105;*

*Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo ,Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie CNo. 293, Párrafo 148.*

4. ^ *Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-391/07 de 22 de mayo de 2007*
5. ^ *Art. 11.5 de la Constitución de la República.*
6. ^ *(3Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición, sentencia N.º 158-12-SEP-CC, caso N. 0768-10-EP.)*
7. ^ *Corte Interamericana de Derechos Humanos; Sentencias: Caso: Velásquez Rodríguez, Supra nota 51, párr. 163Caso: Usón Kamirez, supra nota 10, párr. 53.*
8. ^ *Artículo 23 del Código Orgánico de la Función Judicial.*
9. ^ *Corte Constitucional. Sentencia No. 889-20-JP-21.*
10. ^ *Art. 5.21 del COFJ,*
11. ^ *Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Berreiro vs Venezuela, sentencia del 17 de noviembre de 2009, Párr. 62.*

**LEON BURGOS ISABEL MARIA**

**JUEZ(PONENTE)**

**FERNANDO LALAMA FRANCO FERNANDO**

**JUEZ**

**VALLE MATUTE JUAN CARLOS**

**JUEZ**